

justa causa puede remitir el derecho de la parte agraviada, pues esto pugna con lo expuesto, con especialidad con la letra de las leyes 30, 31 y 32, tít. 18, Part. 3ª, en las cuales se establece que el indulto "no se puede excusar de hacer derecho por el fuero á los que querella ovieren dél, y que las cartas que sean ganadas contra derecho de alguno non han fuerza ninguna, nin se deven cumplir."—Por término de esta nota es preciso hacer constar que en vista de no existir otras disposiciones sobre indulto, que las preinsertas, han quedado derogadas, la ley 7, tít. 18, lib. 12, Nov. Recop. que impuso pena de muerte á los que en sus casas ó heredades encubriesen ó socorrieran á los salteadores y bandidos, concediendo indulto y re-

tidos].—**Causa** en el lenguaje forense, es: "toda contienda judicial entre partes ó todo asunto que se ventila judicialmente en un tribunal" significando también "el cuerpo mismo de los autos" segun testifica el "Diccion. de Legisl." de D. Joaquin de Escriche. Si, pues, las diligencias practicadas antes de dictarse el auto de formal prision, forman un cuerpo de autos, ó mejor dicho, de proceso; y si en las propias diligencias, en todo caso, se encuentran las declaraciones formales de ofendido y ofensor, que raras veces no son CONTRADICTORIAS, las de testigos, y peritos (que pueden tambien ser CONTRARIAS), los formales CAREOS de reos y testigos ADVERSOS; y aun los CAREOS de testigos CONTRADICTORIOS ó VARIOS, ya sea en juicio seguido ante los tribunales COMUNES de Baja California, ya ante los de la Federacion, ya de enjuiciamiento sugeto á Jurados comunes ó militares en los casos extraordinarios en que deberá instruirse el sumario con arreglo á la legislacion anterior al establecimiento de los mismos Jurados [ant. pág. 163 y sigs.], ó ya, por fin, en todos los casos en que así los Jueces comunes de la Capital y California, como los demas especiales proceden por delitos ó faltas que no exigen CAUSA FORMAL, sino simple PARTIDA; forzoso será convenir en que las expresadas diligencias previas al auto de formal prision merecen el nombre de CAUSA en cualquiera de las dos acepciones preinsertas, y que por lo mismo, no pudiendo subsistir el fundamento alegado por D. Jacinto en el punto 1º indicado, su proposicion ABSOLUTA es falsa, [aun cuando, como adelante veremos, hay casos especiales en que no puede sobreseer, sino agotado el sumario] y aun permitiendo sin conceder, que la definicion que nos dá de sobreseimiento, fuese la que nos dán los Prácticos, quienes probablemente con el objeto de evitar extravios, como el del punto que me ocupa, dicen, que SOBRESEIMIENTO es: LA CESACION EN EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL CONTRA UN REO, ["Diccion. de Legisl." citado], bastando no tener viciado el natural criterio, para comprender que hay ese PROCEDIMIENTO en las diligencias repetidas.—Como ya respecto á las lecciones originales sobre principio del plenario, he indicado lo bastante (anterior página 461) me limitaré ahora á examinar si las citas que de Villanova hace el supuesto "Refundidor COMPLETO" son procedentes ó se ha mentido, imputando al célebre Práctico lo que se guardó de decir. Por lo pronto noto, que el "Refundidor COMPLETO" ha sido inexacto al hacer las mismas, pues en la primera, en vez de PÁR. 11, debe ser, CAP. 1º y en la segunda, en vez de PÁR. 7, debe ser CAP. 7. En el citado núm. 49 del Cap. 1º de la Observ. 6ª de su "Mater. crim." extractando Villanova las prevenciones de la ley 19, tít. 1, Part. 7ª sobre cuando puede ó nó el acusador desamparar la acusacion, se limita á expresar lo siguiente: "Reflectese mucho en este frangente, y nótese que en unos lances puede el acusador sobreseer en la acusacion á su arbitrio, con permiso del Juez;" (esto es, dentro de treinta dias como en seguida veremos, si el acusado no está preso ni infamado) "que en otros puede hacerlo premisa la voluntad y adhesion del acusado;" [cuando éste ha sido preso ó infamado] "y que en otros

mision de tal pena, al que habiéndola merecido, entregara vivo ó muerto á alguno de los bandidos ó salteadores, la Real Cédula de 21 de Setiembre de 1776, que ordenó, que no se impusieran penas afrentosas al reo que fuese presentado á la justicia por sus parientes, bien que en ningun caso es aplicable la pena de afrenta, abolida por nuestra carta federal: la ley 4, tít. 8, lib. 12, Nov. Recop., que despues de señalar la pena capital y la de confiscacion de bienes contra los que fabricaran ó introdujeran moneda falsa, y declarar comprobacion bastante en este delito las probanzas privilegiadas, ó tres testigos singulares que depongan cada uno de su hecho, ordenó en el artículo 10, que "el cómplice que denunciare al compañero, estando en Es

por ningun término le es lícito;" [cuando no acusó delito meramente privado, sino público] "de tal forma, que ni este último puede consentirlo, ni el Juez licenciarlo, como se contiene con diversidad en este número. Ley 19, tít. 1, Part. 7ª."—Hasta aquí no aparece el supuesto dicho de Villanova sobre que iniciado el plenario, no cabe el sobreseimiento, sino que debe darse un fallo definitivo, y solo palpamos que ha citado la ley para enseñar cuando procede ó nó el desamparo de la acusacion; pero para mayor confusion del "Tratadista y Refundidor completo," y para evidenciar su impostura, hé aquí el texto de la misma ley 19, tít. 1, Part. 7ª, inserta en la pág. 69 de la Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," tan mal utilizado por D. Jacinto: "Ciertas ó señaladas cosas son, en que el acusado non puede desamparar, nin quitar la acusacion que oviere fecho, maguer el Juez le otorgue poderío de desampararla. La primera es, quando el Judgador save ciertamente que el acusador se movió maliciosamente á fazer la acusacion ó que non era verdad aquello sobre que la fizo. La segunda es, quando el acusado es ya metido en cárcel ó en otra prision, dó ha recibido algun tormento ó deshonorra. Ca entoncees non podría el acusador desamparar la acusacion sin otorgamiento del acusado. Pero si deshonorra ninguna non oviesse recebido, bien podría el acusador desamparar la acusacion, con otorgamiento del Juez fasta treinta dias. Fuera de ende si los testigos que aduxeren para provar el fecho, fuesseen atormentados para saber la verdad dellos; ca entonce non lo podría fazer, maguer el acusado et el Juez lo otorgassen. La tercera es, si la acusacion fuesse fecha contra alguno sobre TRAYCION que tanxiesse al Rey, ó al Reyno. La quarta es, quando la acusacion es fecha contra algun cavallero," (Militar) "que fuesse puesto por mandado del Rey para guardar en frontera ó en algun castillo, ó en camino ó en otro lugar; et se tirasse ende sin su mandado desamparándolo. La quinta es, si la acusacion es fecha sobre alguna FALSEDAD. La sexta, assí como si fuesse fecha sobre aver que fuesse furtado al Rey, ó á algun religioso ó santo. Ca en qualquiera destas cosas, tenuto es el facusador de seguir, ó de provar la acusacion que fizo; ó si la desamparare, debe recibir la pena que debia aver el acusado, si le probassen el yerro de que le acusaban. Mas en todos los otros yerros de que fuesse fecha la acusacion ante del Judgador, púedela desamparar el que la fizo fasta treynta dias, con otorgamiento del judgador sin pena: ó el Juez lo deve otorgar, quando entendiere que el acusador non la desampara ENGAÑOSAMENTE mas porque dize que la fizo POR YERRO: ó si de otra guisa la desamparasse, deve el acusador aver la pena que diximos en la tercera ley ante desta;" [esto es, la pena del talion, ya insubsistente], "fuera de ende, si fuesse de aquellas personas que diximos en las leyes deste título, que non deven aver pena, maguer non prueven lo que dizen en sus acusaciones." [Ni el desamparo de la acusacion ni el perdon del acusador pueden producir la impunidad del delito cuando este es PÚBLICO; pues en tal caso el Juez debe seguir la causa de oficio, segun dispone la ley 10, tít. 24, lib. 8, R. C. ó sea la 4, tít. 10, lib. 12, Nov. Recop., siendo conveniente



pañía para poderlo prender, consiga liberacion de su persona y bienes;" y la ley 5, tít. 2, Part. 7<sup>a</sup>, que manda, que el cómplice de una traicion que la descubriera antes de que se llevara á cabo, debia ser perdonado del crimen que cometió, entrando en ella y aun si la descubriera desde luego, antes de comprometerse en la conspiracion con juramento, no solo merecia indulto sino premio; queriendo algunos autores que el indulto ofrecido por estas leyes á los descubridores de sus cómplices en los casos determinados que expresan; se extendiese por una ley general al cómplice que voluntariamente delatase á sus compañeros en cualesquiera delitos, á lo ménos en los mas graves ó atroces, á fin de evitar con el temor recíproco que cada

decir que la parte de la ley relativa al caso de TORMENTO, que no es posible en la República, puede aplicarse cuando ha habido grave molestia ó apremio].—*¶* No es verdad que de la letra y del espíritu de la preinserta Ley no resulta sino solamente, cuándo podrá sin pena desamparar el acusador la acusacion? ¿No es verdad que el texto de la propia Disposicion y el de Villanova, de ningun modo acreditan que iniciado el plenario, no puede sobreseer, sino que debe fallarse?—Si se reflexiona detenidamente en que preso ó nó el reo, siendo el delito privado, y desistiendo el acusador dentro de los treinta dias, con consentimiento ó sin éste por parte del acusado, así el texto de Villanova como la ley quieren que se ponga término al procedimiento; y si se considera que en gran número de casos bastan treinta dias, no solo para llegar en un proceso hasta el plenario, sino para poner este en estado de sentencia, en vez de probarse con los mismos textos la novedad que combató, se podrá fundar con ellos la doctrina contraria que sostengo, esto es, que cabe el sobreseimiento en el plenario, aun despues de la acusacion, si aquel se motiva, (no en el perdon del agraviado, pues ya hemos visto que el Código penal quiere que se otorgue precisamente antes de que se haga la acusacion), sino en el desistimiento de la acusacion hecha por error. Esto además lo está acreditando la práctica de nuestro foro, que es lástima que no conozca D. Jacinto, [por ser, segun se dice, estudiante y Abogado de Michoacan], y aun en el fuero especial de Imprenta, entre muchos casos que pudieran citarse, tenemos el de la denuncia de "El Monitor Republicano," por el C. Gregorio Perez Jardón como Apoderado del C. Ignacio Badillo, la que terminó por desistimiento del denunciante verificado ante el Jurado, que lo aprobó en 4 de Setiembre de 1876 segun expresa el predicho periódico núm. 216 de 7 del mismo mes.—*¶* La propia ley 19, tít. 1, Part. 7<sup>a</sup> en su parte final, nos está demostrando, que cuando es lícito el desistimiento del acusador, basta que el Juez corte ó ponga fin simplemente á su procedimiento, sin necesidad de pronunciar formal fallo, y por eso dijo Villanova en sus palabras transcritas, que puede el acusador sobreseer á su arbitrio; pero que cuando el desamparo de la acusacion es ilegal, hay necesidad de pronunciar formal sentencia, pues que solamente por esta puede imponerse la pena de calumnia que señala la misma Disposicion, punto último que acredita el mismo Villanova [en la cit. Observ. 6, Cap. 1, n. 50] en estos términos: "Desamparada intempestivamente la causa por el acusador, ó que su arrepentimiento le conduce con indiferencia, sin adelantarse las justificaciones á que es obligado, agita el reo su progreso hasta concluir, haciendo sus defensas con citacion del mismo acusador. De sus resultas dá por libre el Juez de la acusacion al mismo acusado, cargando al acusador las costas, daños y perjuicios: le declara infamado para siempre; y le impone la pena pecuniaria prevenida por la ley 17, tít. 7, Part. 7<sup>a</sup>, excepto siendo el acusador de aquellos que no probando, no incurrir en pena. Y si uno y otro se desentienden, dejando dormida la causa, deberá el Juez deferir á las conminaciones de oficio, para que dentro del término que se-

cómplice deba tener de que otro lo descubra, las asociaciones criminales que puedan contraer los hombres para hacer mal al Estado ó á los particulares, lo que la Legislacion Inglesa tiene admitido por punto general concediendo entero perdon al cómplice denunciante, y dándole en la escuela del proceso el nombre y carácter de *testigo de Rey*.—En los casos de conmociones populares, conspiraciones ó sediciones, previenen las leyes 3 y 5, tít. 11, lib. 12, Nov. Recop. y de 17 de Abril de 1821: que todos los bulliciosos, que al oír la publicacion del bando prevenido por las leyes para que se retiren; obedecieren, y se retiraren pacíficamente, quedarán indultados de la pena en que hubieren incurrido, no siendo los principales au-

nale al acusador agite su instancia con progreso, bajo el apercimiento de declararla desierta y desamparada; y si pasado, se experimenta flojedad ó indiferencia, [con solo esta amonestacion, sin necesidad de repetirla] resume en sí el mismo Juez todo su conocimiento absoluto, y él solo la prosigue, dejando únicamente á aquel el remedio de la apelacion de esta declaratoria, en caso de querer continuarla. Gomez, *Variar*. Lib. 3, Cap. 1, ns. 22, 24 y 25. Ley 17, tít. 1, Part. 7<sup>a</sup>.—*¶* D. Jacinto tiene el gusto caprichoso de llamar *sentencia* formal para terminar la causa, aun á la providencia de simple cesacion del procedimiento causada por haberse desistido el que acusó á alguno de adulterio; pero sin quitarle su gusto, preciso es convenir en que no es jurídica tal doctrina, que solo podria disculparse en el charlatan tinterillo que ignora que *sentencia* en general, es: la *decision legítima del Juez sobre el punto que ante él se ha controvertido en juicio*; y que *sentencia definitiva*, es: la misma decision sobre el propio punto, esto es, encargándose del fondo de la cuestion, absolviendo ó condenando al reo ó demandado.—*¶* No es menos singular é indigna aun del indicado tinterillo la aseveracion de que llevada una causa al plenario, la *única diligencia que le falta es la sentencia*. Cuando escribió D. Jacinto esta monstruosidad no habia sin duda hojeado al mismo Villanova á quien cita con frecuencia, no habia arrojado una rápida mirada sobre las leyes vigentes insertas en el "Nuevo Código de la Reforma" (su casi única biblioteca), ni habia sin duda visitado tribunal alguno del ramo criminal, porque de otro modo habria podido aprender, que (como veremos á su tiempo), despues de la confesion con cargos, (última diligencia del sumario en los juicios no sugetos á Jurados), se practican las siguientes diligencias: nombramiento de defensor—entrega del proceso á este y al acusador para que expresen si tienen que promover prueba ó nó—pruebas, si se promovieren—vista de la causa, pronunciándose en ella los alegatos de las partes ó sea el del acusador y la defensa del reo—y sentencia; sin contar con la recusacion y otros incidentes; y que en el enjuiciamiento por Jurados, se determinan como partes del plenario, cuando por casos no comunes el sumario no se ha instruido conforme al sistema de la legislacion comun antigua, (menos la diligencia de confesion), todavia mayores diligencias, esto es: las recusaciones—las ratificaciones y careos de testigos y peritos—las ampliaciones de lo declarado por el reo—las declaraciones de nuevos testigos, la vista ó lectura del proceso, los alegatos de acusadores y reos y el veredicto ó sentencia del Jurado.—*¶* Pero ya es tiempo de examinar, si en la segunda cita de Villanova, resulta que no le ha imputado D. Jacinto una falsedad. El mismo Criminalista verdaderamente notable, [aunque no tuvo la fortuna de que en vida lo proclamaran "uno de los mas eminentes y avanzados Juristas"], en la citada observacion 10<sup>a</sup>, se propuso ocuparse exclusivamente del plenario, de cuyas diversas partes, que siento no haya podido ver D. Jacinto, trata en los seis capítulos primeros, reservando la última de ellas, esto es, la *sentencia definitiva* para el cap. VII, que es precisamente el que cita el repetido



tores de la conspiracion ó asonada, y no habiendo cometido otro delito que el de haberse reunido á ella; pero esta humana disposicion no tiene la aplicacion debida en la República, á pesar de las prevenciones de los artículos concordantes 1115 á 1117 y 1126 del Cód. pen.—**Prescripcion de las penas.**—“ART. 291. La prescripcion de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.”—“ART. 292. En la prescripcion de la pena se observará lo dispuesto en los artículos 263 á 267 en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.” [Insertos los cit., en las ants. págs. 435 á 437].—“ART. 293. La multa se prescribirá á los cuatro años.”—“ART. 294. La pena capital y la de prision extraordi-

D. Jacinto; y suponiendo que sin incidente ni tropiezo alguno, esto es, seguido paso á paso todo el curso natural y comun del plenario, ó como dice en el número 1º del punto 1º del mismo capítulo, *vencidos todos los trámites y precisas dilaciones, declarada conclusa la causa y citadas las partes para sentencia*, entre otras reglas que dá al Juez para que falle con acierto, asienta la siguiente: “la causa nunca ha de quedar indecisa: precisamente ha de condenarse ó absolverse al reo, si le hay indiciado, acusado ó inquirido en ella; y una vez que se le tome declaracion de inquirir ó con cargos, no puede dejarse en embrion, á fin de que aquel no quede difamado.”—¿De esto se sigue, ó por esto dice el Práctico que *lleuada una causa al plenario, deba precisamente fallarse?* No ciertamente; sino que cuando ha llegado ya hasta el trámite de  *citar para sentencia*, sin que sobrevenga incidente que la estorbe, es necesario pronunciarla, para no dejar indecisa la causa, y que esto mismo deberá observarse cuando tomada la confesion con cargos al reo, no resulta algo que impida el curso del plenario hasta llegar al trámite predicho de la citacion; bastando “para no dejar la causa en embrion,” cuando aparece mérito para que no siga su ordinario curso, terminarla por el sobreseimiento. Aun el vulgo dice que es una barbaridad *comenzar el credo por Poncipilatos*, porque así es imposible comprender lo que exige, y con efecto si debiéramos entender de la manera aislada que lo hace D. Jacinto la doctrina de Villanova, supuesto que en ella se dice que una vez que se tome al reo confesion con cargos, es preciso fallar, (segun tambien asienta D. Jacinto), tendríamos que echar por tierra la doctrina general de todos los Prácticos sobre el sobreseimiento procedente despues de la confesion con cargos ó de haberse agotado las investigaciones del sumario, [como despues veremos], viéndonos precisados á convenir en que el mismo Villanova, que conforme con aquellos, se ocupó en el Cap. 2º de la Observ. 10ª de la *terminacion prematura de la causa criminal*, estaba en contradiccion consigo mismo, contradiccion imposible en este Crimimalista tan acreditado, por mas que no hubiera tenido la fortuna de contar entre sus discípulos, cuando vivia, muchachos tan listos y capaces de calificar su crédito, como los que han proclamado á la faz de sus contemporáneos, los avances de su Maestro D. Jacinto en la difícil ciencia del Derecho (anteriores págs. 342 y 343).—Lástima es “que el eminente Jurista de los mas avanzados” se haya empeñado en deshacer esa tan autorizada proclamacion por no tener presentes las tres reglas jurídicas que dicen: *Textus debent interpretari et intelligi juxta titulo sub quo jacent.*—*Verba sunt intelligenda, circa subjectam materiam de qua proferuntur.*—*Non oportet jus civile calumniare, neque verba captari, sed qua mente quid dicitur animadvertere convenit;* pero es todavía mas de sentirse que no hubiera recordado su favorito *Tractent fabrilis Fabri*.—Lo mas extraño es, que tratando el mismo “Abogado inteligente” [á juicio de su Impresor], en la pág. 333 de su libro, de los casos de sobreseimiento que menciona Villanova en el citado Cap. 2º, (que llama D. Jacinto *pár. 2º*), no haya notado que esto está en contradiccion con las preinser-

nares se prescriben en quince años; pero la 1ª se conmutará en la 2ª con arreglo al art. 241, cuando el reo sea aprehendido despues de cinco años y antes de quince.” (El citado artículo corre adelante).—“ART. 295. Las demas penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el trascurso de un término igual al que debia durar la pena, y una cuarta parte mas; pero nunca excederá de quince años.”—“ART. 296. Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripcion tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte mas; pero estos dos períodos no excederán de quince años.”—“ART. 297. Los términos para la prescripcion de las penas, se cuentan desde el dia en

tas doctrinas del liliputiense y mendaz “Tratado completo” porque despues de haber acabado de tratar el sabio Práctico Catalan en el Cap. 7 de la Observacion 9ª, precisamente de la *confesion con cargos*, como última diligencia del sumario, y de haberse ocupado en el Cap. 1º de su Observ. 10ª del *preludio del plenario*, agrega en el citado Cap. 2º que hay casos en que se suprime la prueba y defensa del reo, dándose desde luego término á la causa: 1º por el indulto que el Ejecutivo haya acordado al reo;—2º por muerte del acusador ó del acusado;—3º por perdon de la parte ofendida, cuando el delito fué privado y no público;—4º Cuando el delito es leve y no merece pena corporal, sino otra ligera;—5º Cuando el delito resulta sin prueba, por mas que el reo esté infamado, etc.—Resiriéndome á esta doctrina, y á la de Escriche [“Diccion. de Legisl.” art. “Juic. crim.” § LXXV] y á las de otros Autores, [que tratan del sobreseimiento con posterioridad á la diligencia de la confesion con cargos], y precisando los motivos del mismo, asenté en las págs. 165 á 167 del tomo 3º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” lo siguiente: El “Nuevo Febrero Mexicano” [Lib. 3, Sec. 3, tit. 3, Cap. 1, n. 10], D. Francisco de Paula, Miguel Sanchez, [“Foro Español,” lib. 1, Part. 2ª, Cap. 3] y Villanova [Observ. 10, Cap. 2º], enseñan: que no siempre se sigue la causa por todos los trámites hasta su conclusion, pues hay veces en que el Juez debe por auto formal mandar cesar ó suspender los procedimientos, ora para no continuarlos jamas, ora para seguir su curso cuando sobrevenga algun nuevo motivo; y que tal cesacion ó sobreseimiento tiene lugar en los cuatro casos siguientes:—1º cuando principiada la sumaria, *no resulta la preexistencia del delito*, esto es, no se obtiene la comprobacion del hecho criminal, pues falta entonces el fundamento en que debe estrivar todo proceso;—2º cuando si bien el delito resulta comprobado, *no aparece quien sea el que lo ha cometido*;—3º cuando habiéndose procedido contra alguna persona por haber contra ella sospechas ó indicios se desvanecen aquellas y estos de tal modo, que se hace patente la *inocencia del procesado*; y—4º, cuando terminado el sumario, viere el Juez que *no hay mérito para pasar adelante*, ó que *el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve, que no pase de reprehension, arresto ó multa*.—Los expresados Autores dicen: que en el caso 1º no puede recaer providencia de sobreseimiento, sino *despues de apurados todos los medios de averiguacion*; y ó bien resulta con evidencia que el delito no ha sido perpetrado, como cuando se presenta viva la persona que se creía asesinada, y entonces se sobresee y cierra el juicio *de un modo absoluto y definitivo*; ó bien todos los datos ó medios de justificacion que han podido acumularse no son suficientes para demostrar la perpetracion del delito, como cuando encontrándose á un hombre sin vida, no se ha podido averiguar si él mismo se dió la muerte ó si la recibió de mano extraña, y entonces se sobresee en el sumario con la calidad de *por ahora y sin perjuicio* de continuarlo mas tarde, con cuya cláusula el juicio queda abierto, y debe continuarse cuando aparecieren nuevos datos para llevarlo adelante.”—Este sobreseimiento temporal solamente tendrá hoy efecto, cuando no se



que el condenado se sustrae de la accion de la autoridad."—ART. 298. La prescripcion de las penas corporales solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehension se ejecute por otro delito diverso.—La prescripcion de las pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas."—ART. 299. La privacion de derechos civiles ó políticos es imprescriptible."—ART. 300. Los reos de homicidio voluntario, heridas graves, ó graves violencias, que hayan prescrito su pena; no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripcion, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debia durar la pena."

ha procedido contra alguna persona, pues de otro modo deberá ser absoluta la cesacion respecto al individuo, porque que una vez juzgado no podria volvérselo á sugetar á juicio, supuesto que el Art. 24 de la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857, haciendo efectivo el principio *non bis in idem*, declara que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene," y que "queda abolida la práctica de *absolver de la instancia*."—En el caso 2º, se sobresee igualmente en el sumario, despues de agotados inútilmente todos los medios de indagacion, suspendiéndolo con la misma cláusula de *por ahora y sin perjuicio*, para continuarlo, cuando se presente algun dato que descubra al que cometió el delito.—En el caso 3º, no solamente ha de sobreseerse en el procedimiento, cualquiera que sea el estado de la causa, sino que además se debe poner inmediatamente en libertad al arrestado ó preso, sin costas algunas, y declarándose, que el procedimiento no le para ningun perjuicio en su reputacion. Finalmente en el caso 4º, se sobresee en la causa, se aplica al mismo tiempo al procesado la pena leve á que se le juzga acreedor, y se le pone desde luego en libertad.—Estas doctrinas que los Autores contraen en lo general al caso en que ha concluido el sumario tomado en sentido riguroso, esto es, cuando ha terminado con la confesion con cargos en el enjuiciamiento, no sugeto al Jurado, eref y creo que en parte son aplicables al caso en que ha sido ya practicada solo una parte del mismo sumario, esto es, la averiguacion, sumaria ó primeras diligencias del sumario; y por esto en la pág. 165 de mi repetido tomo 3º dije: que deberá sobreseerse en el procedimiento, cuando de la averiguacion no resulte comprobado que hubo delito, supuesto que no hay cargo que hacer, procediendo entonces la siguiente determinacion: "En tal fecha el Ciudadano Juez, en vista de que de las anteriores diligencias no resulta comprobada la existencia de tal delito que las motivó, previno que se sobresea en las mismas, expidiéndose la orden de libertad de Fulano de tal" [del detenido, si lo hubiere].—Este procedimiento practicado constantemente por nuestros Tribunales, aparece atestado por D. Rafael Roa Bárcena en su pequeña Práctica criminal, Cap. XVI de la Seccion 1ª, hasta el cual es una lástima que no haya avanzado el "eminente Jurista de los mas avanzados" entre los avanzados muchachos [anteriores págs. 342 y 343], pues que si sus avances hubieran podido llegar hasta el mismo manualito, habria visto en él, que despues de tratar de la sumaria ó primeras diligencias del sumario, ocupándose Roa Bárcena del término de la **averiguacion del delito y del sobreseimiento**, dice así: "Las diligencias practicadas hasta aquí para la comprobacion de la existencia del delito, ya sea que esta comprobacion se haga por medios físicos ó morales ó por ambos á la vez, toman el nombre de **averiguacion** y no hay para qué confundirla con el **sumario** propiamente dicho, (como lo hizo el "eminente Jurista de los mas avanzados," segun consta en el tomo anterior, págs. 53 á 56). "Para pasar esta averiguacion á ser sumario propiamente dicho, se requiere que de las diligencias expresadas resulte delito grave," [esto es, que

### 112. Responsabilidad civil: su extension y requisitos.

*Responsabilidad civil* es: la obligacion de reparar ó satisfacer por sí ó por otro cualquier daño ó perjuicio que se hubiere causado á un tercero.—*Daños y perjuicios* es lo mismo que *daños y menoscabos*, segun la ley 3, tít. 3, Part. 5ª.—El Cód. civ. del Distrito federal y California en sus artículos 1576 y 1577, declara: que la responsabilidad civil *procedente del dolo* tiene lugar en todos los contratos; y que es nulo el pacto en que se renuncia el derecho de exigirla.—En los arts. 1580 y 1584 dice: que "se entiende por *daño* la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligacion: que se reputa por

merezca pena corporal], "pues las disposiciones y la práctica dicen que los Jueces **sobreseeran**, si terminado el sumario; **averiguacion** se entiende, no encontraren mérito para continuar el procedimiento, ó solo resultare merecedor el preso de una pena leve, como reprension, arresto ó multa, dando cuenta al Superior. En este caso, la averiguacion se termina en juicio verbal ó Partida y no pasa á ser sumario propiamente dicho, pues para que haya sumario es preciso que esté arrestado ya el presunto reo, que se decrete su formal prision y que se le tome su confesion con cargos. Puede considerarse la **averiguacion** á veces como simple **diligencia**, si no apareció delito alguno, ó como un juicio verbal ó **Partida**, si de ella no resultó delito grave, sino leve, y otras veces como **parte del sumario**, si el delito es grave. El **auto de sobreseimiento recaera**, pues, **cuando no apareca delito alguno**, y se pondrá en estos términos:—"El Lugar y la fecha.—No apareciendo de las anteriores diligencias la existencia del delito, tal que dió motivo á ellas, sobreseese en esta causa, poniendo en libertad á Fulano. Lo mandó etc.—Media firma del Juez.—Firma del Escribano." (Términos que aparecen reformados por mí en la anterior página 470, porque siendo nuestros juicios criminales, todos *verbales*, ya no deben proveerse en ellos autos formales, sino simples determinaciones del modo indicado allí)—"Si resulta comprobado en las diligencias un delito leve, se extenderá un auto" (hoy una determinacion), "que dirá: "El lugar y la fecha. El Señor Juez" [hoy el Ciudadano Juez], "en vista de las diligencias anteriores condena á X á tal pena de arresto ó multa etc, remitiéndose estas actuaciones á la Superioridad para su revision."—Para la mejor inteligencia de las preinsertas doctrinas, erse conveniente decir: que **Partida** es: el procedimiento judicial sobre faltas ó delitos de poca entidad ó livianos, sin observar los trámites dilatorios de un formal proceso, sino con toda brevedad, verbalmente, y en una sola acta ó partida, aunque sea en diversas fracciones, por cuyo motivo desde el remoto tiempo en que los Jueces de lo criminal sustanciaban el juicio criminal como el ordinario civil, por escrito, dieron los Prácticos á aquel procedimiento el nombre de **Partida**; pero de esta me ocuparé adelante con mas oportunidad y detencion.—Volviendo á las doctrinas del "eminente Jurista de los mas avanzados" entre sus avanzados muchachos, avanzándose hasta corregir á los mas célebres Prácticos, asienta en la página 333 de su avanzado borron ó "Tratado completo" esta avanzada leccion, digna de arder en un candil: "No consignamos" (plural aristocrático de los notables Autores) "como casos de sobreseimiento algunos que los Autores mencionan, como en el que no resulta comprobada la existencia del delito, ó en el que aunque esto resulte, no aparece quien sea el que lo haya cometido, pues como hemos dicho, en estos casos no puede dictarse auto de formal prision, y no habiendo auto de formal prision no hay juicio ni sumario que deba cortarse por sobreseimiento."—Parece que en sus avances no ha podido llegar to-



perjuicio, la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.—El mismo Código hace también las siguientes declaraciones: “ART. 1582. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse.”—“ART. 1583. Si la cosa se ha perdido ó ha sufrido un deterioro tan grave que á juicio de Peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.”—“ART. 1584. Si el deterioro es ménos grave, solo el importe de éste se abonará al dueño, al restituirsele la cosa.”—“ART. 1585.

davía el “Tratadista completo” de desatinos, al umbral de cualquiera de nuestros Tribunales del crimen, pues si hubiera alcanzado esta fortuna, se habría convencido de que estos, cumplimentando el artículo 3º de la ley de 28 de Agosto de 1823, el 19 de la de 17 de Enero de 1853 y la fracción II del 55 de la de 5 de Enero de 1857, proceden contra un individuo, porque por la fama ó por simple noticia fué señalado como responsable de cierto delito: que no es raro que concurren en el curso de la averiguación, indicios que aunque insuficientes para condenar, bastan para fundar la providencia de formal prisión; y que al fin, agotada de todo punto la averiguación, no resultando de esta la comprobación de la existencia del delito, sobreseen por esto en el procedimiento, conforme á esas doctrinas de los Autores que se avanzó á enmendar el “eminente Jurista de los mas avanzados,” pudiendo haberse dictado auto de formal prisión y no obstante resultar despues de esto, que no se pudo acreditar que hubo delito.—Respecto al caso en que no aparezca quien sea el criminal, es llano que no procede el auto de prisión formal, porque no hay contra quien dictarlo; pero no por eso se mandan archivar las diligencias, como ha asentado el “Refundidor completo” de extrañezas, (posterior página 473), como no se archivan cuando no han podido arrojar datos de la criminalidad del detenido; porque en la práctica, por lo comun, solo se archiva lo fenecido y no sujeto á revision, y no lo que exige esta, ó se encuentra en suspenso y no terminado, motivo por el cual el sobreseimiento en el caso es, en calidad de por ahora y sin perjuicio de continuar la averiguación, si apareciere nuevo mérito.—  
Si con efecto, por el hecho de no haber resultado de la averiguación ó primeras diligencias quien sea el criminal, deben archivar las mismas, no podrán sufrir la revision y censura del Juez de 1ª Instancia, cuando se practiquen por un Juez menor ó Juez de paz, conforme á las siguientes prevenciones: “ART. 33 (de la Ley de 17 de Enero de 1853). Luego que el Juez de 1ª Instancia reciba las actuaciones que le remita el Juez menor, pondrá razon del día y hora en que llegan á su poder, y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguación, lo verificará á lo mas dentro del término de otras sesenta horas.” [Tomo 1º de mi “Nuevo Código,” pág. 157]—FRAC. XI del ART. 55 (de la Ley de 5 de Enero de 1857). “Los Jueces de 1ª Instancia, examinando lo practicado,” [esto es la sumaria ó primeras diligencias] “verán si existe alguna prueba ó indicio de criminalidad contra los detenidos, en cuyo caso los declararán bien presos en el término de veinticuatro horas despues de recibido el proceso,” [término que ya no subsiste, pues el máximo que puede durar la detención conforme á lo prevenido por el art. 19 constitucional es de tres dias desde que se arrestó al reo], “ó los mandarán poner en libertad, á no ser que aun restare que consignar alguna diligencia ó dato por cuya falta no se pueda formar juicio en orden á los méritos para la prisión, en cuyo caso podrá tomar el Juez el tiempo absolutamente necesario para que se practique, sin que por ningun motivo pueda exceder de cinco dias,

El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época.”—“ART. 1586. Al estimar el deterioro de una cosa, se atenderá no solo á la disminución que él cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exige la reparacion.”—“ART. 1587. Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo ó de afección, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa.”—“ART. 1588. La responsabilidad civil puede ser regulada por el

contados desde el momento en que el acusado fué puesto en detención.”—“XII. Siempre que el delito no tenga señalada pena corporal, se admitirá por el Juez fianza desde el principio del proceso. Lo mismo se practicará cuando pasados los cinco dias de que habla la regla anterior, no hubiere los datos necesarios para decretar la formal prisión.”—“XIII. Las fianzas se extenderán siempre por cantidad que fijará el Juez, atendiendo á la gravedad de la acusacion y á la responsabilidad civil que respecto del actor pueda tener el reo; de modo que nunca se haga ilusorio el derecho de aquel por la fuga de este.” [Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 833].—“Excusado parece decir, que tampoco subsiste el término de cinco dias de que hablan las preinsertas fracciones, porque pugna con el citado art. 19 de la Constitucion; y que como adelante veremos hay reformas importantes sobre la responsabilidad civil; pero contrayéndome al caso en cuestion, la letra de las fracciones preinsertas, desmiente al “eminente Jurista de los mas avanzados” entre los principiantes de Derecho [anteriores págs. 342 y 343], pues á ser cierto el arrelivamiento, podría efectuarlo el Juez menor ó de paz, lo que no consienten los textos preinsertos, que con otros, le mandan remitir sus actuaciones al Juez de 1ª Instancia, para que pasen por el crisol del exámen de éste; y suponiendo que la providencia para archivarlas, no la refiera D. Jacinto Pallares al Juez menor ó de Paz que las instruya, sino al de 1ª Instancia, aun así, el transcrito texto de la ley de 5 de Enero desmiente la doctrina general que se registra en la pág. 330 del mencionado borron ó “Tratado completo” en estos términos: “si las primeras diligencias no ameritan el auto de formal prisión, el Juez mandará archivarlas, sin mas formalidad, que poner en libertad á los detenidos;” pues esto no es verdad, por cuanto á que en el caso de la preinserta frac. XII, “no habiendo los datos necesarios para decretar la formal prisión, debe prevenir el Juez que dé fianza el reo,” antes de ponerlo en libertad, fianza que, como adelante veremos, es para asegurarlo, para el caso de que el Juez superior revoque la soltura del detenido, al revisar lo actuado, que debe remitirsele, y que por lo mismo no puede archivar; haciendo palpable la misma frac. XII, que cabe el sobreseimiento antes de pronunciarse el auto de formal prisión, así como la XI acredita el sobreseimiento despues de la averiguación ó primeras diligencias; pero aun suponiendo que debieran archivar las actuaciones de que habló D. Jacinto, no por eso podría ser cierto que el sobreseimiento no procediera en ellas, porque á este equivale mandarlas archivar, lo que habria aprehendido el “eminente Jurista de los mas avanzados” entre los adolescentes que lo favorecen, [páginas 342 y 343], si antes de escribir sus preinsertos palotes hubiera leído con alguna detención el Cap. 2º de la Observ. 10ª de Villanova, [á quien cita con tanta frecuencia, como mentira], pues allí habria visto en el núm. 7, que el sabio Criminologista, refiriéndose á la práctica de su época y á delitos livianos, enseña: que cuando resulten serlo, “se provee la cesasion bajo una pena ligera pecuniaria, apercibimiento y costas, con calidad de consentirlo el propio reo



convenio de las partes, salvos aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa."—“Los daños y perjuicios, conforme á la Legislacion Española, pueden acreditarse con testigos ó cualquiera otra especie de prueba, y tambien con el juramento [hoy protesta] de la parte que los recibió, prévia tasacion ó estimacion del Juez; leyes 10 y 21, tít. 13, ley 43, tít. 14, ley 14, tít. 5, ley 8, tít. 3, leyes 3 y 5, tít. 6, Part. 5ª; y ley 9, tít. 10, Part. 7ª. (Parte 3ª de mi tomo 2º pág. 794). Vé sin embargo la frac. VIII del art. 28 de la ley transitoria del Cód. pen.—En la citada Parte 3ª de mi tomo 2º, páginas 760 y 761, asenté lo siguiente: La responsabilidad civil es principio proclamado por todas las legislaciones y los Criminalistas. D.

condenado,..... ó se manda que se archiven los autos, cuya expresion (distinta de aquella en que se dice que se corte su progreso), **envuelve un sobreseimiento tácito y absoluto sin condenacion alguna.**” archivamiento que, como ya he dicho, hoy no es practicable cuando se ha llegado ya á instruir formal *sumaria*, en razon á que esta debe ser elevada al superior para consulta de la cesacion decretada.—Villanova [con el comun de los Prácticos] en la Observ. y Cap. citados, funda el sobreseimiento [como dije en la pág. 167 de mi predicho tomo 3º] en ley 26, tít. 1, Part. 7ª y como esta Disposicion [inserta allí] es de grande importancia, la transcribo en seguida: “La persona del ome,” [dice] “es la cosa mas noble del mundo; é porende dezimos que todo Judgador que oviesse á conocer de tal pleyto sobre que pudiesse venir muerte ó *perdimiento de miembro*” [esto es, pena corporal, pues la de mutilacion quedó abolida por el art. 22 de la Const. feder. de 1857] “que debe poner guarda muy afincadamente, que las pruebas que recibiere sobre tal pleyto, que sean leales é verdaderas é sin ninguna sospecha; é que los dichos é las palabras que dixeren firmando, sean ciertas é claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna. E si las pruebas que fuesen dadas contra el acusado, non dixessen, é testiguassen claramente el yerro sobre que fué fecha la acusacion, é el acusado fuesse ome de buena fama, débelo el Judgador quitar por sentencia: E si por aventura, fuesse ome tan mal enfamado é otrosí por las pruebas fallasse algunas presumpciones contra él, bien lo puede entonces fazer atormentar, de manera que pueda saber la verdad. E si por su *conoscencia*, nin por las pruebas que fueron aduchas contra él, non lo fallare en culpa de aquel yerro sobre que fué acusado, **dévelo dar por quito, é dar al acusador aquella mesma pena que daria al acusado; fueras ende, si el acusador oviesse fecho la acusacion, sobre tuerto que á él mesmo fuesse fecho, ó sobre muerte de su padre ó de su madre, ó de su avuelo ó de su ayuela ó visavuela; ó sobre muerte de su fijo ó de su fija, ó de su nieta ó de su viznieta; ó sobre muerte de su hermano ó de su hermana, ó de su sobrino ó de su sobrina, ó de los fijos ó de las hijas dellos.** Esso mesmo seria, si el marido acusasse á otro por razon de muerte de su muger, ó ella fiziesse acusacion de muerte de su marido. Cá, *maguer non la provasse, non le deben dar ninguna pena en el cuerpo*, porque estos atales se mueven con derecha razon, é con dolor, á fazer estas acusaciones, é non maliciosamente.” No son las personas que designa esta ley las únicas que no tienen pena, cuando no prueban la acusacion, pero como no he insertado la misma Disposicion para comprobar tal punto, sino al de sobreseimiento; cuando haya terminado este, expresaré lo necesario sobre el otro, no porque sea la oportunidad de tratarlo aquí, sino porque el final de la preinserta Disposicion me obliga á ello.—Con repeticion he dicho ya, que el auto de sobreseimiento cualquiera que sea el punto del sumario ó del ple-

Senen Villanova [Mat. crim. for., Observ. 9, cap. 4, número 82 al 108], en seña:—1º Que no solo con su cuerpo sino con sus bienes debe responder de su hecho el reo:—2º Que por tal motivo deberán mandársele embargar los mismos bienes, *ya á la vez de dictarse el auto de formal prision ó ya despues, segun las circunstancias*, lo que se ha observado constantemente por nuestros Tribunales, [cuyo despacho probablemente jamás ha visto D. Jacinto Pallares, supuesto que en la pág. 315 de su Plagiato asienta con desembarazo, que “la práctica es decretar el embargo en el mismo auto de formal prision.”]—3º Que el embargo deberá ser en la parte que baste á satisfacer al ofendido, al rosarcimiento de daños y perjuicios y al pago de

nario en que se provea, **deberá consultarse al Superior;** siendo los comprobantes de este aserto, los siguientes; *Circular de 23 de Agosto de 1850*, que declara: que “deberán revisarse todas las causas criminales en que se haya llegado á formar *sumaria*, aunque se sobresea en ellas.” (Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 458). *Ley de 5 de Enero de 1857*, “ART. 62. Todo auto de sobreseimiento y cualquiera causa que formalmente se siguiere, deberán remitirse al Superior respectivo para su *revision*.” [Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 835].—Esta prevencion es extensiva aun á las *Partidas* ó juicios por delitos y faltas leves, pues la misma ley dice tambien: “ART. 57. En los hurtos simples de que habla el art. 52” (esto es, los que no lleguen á cien pesos), “y en las heridas que sanaren en el término de quince dias, cualquiera que haya sido su primera clasificacion, los Jueces procederán con arreglo á lo prevenido en los arts. 1º y 2º del Decreto de 22 de Julio de 1833, *salva la disposicion del art. 62.*” [Allí, pág. 834].—Por fin, enseñan los citados Prácticos Españoles, que no hay necesidad de comunicar á la parte agraviada el auto de sobreseimiento y *soltura*, quedando esto á voluntad del Juez, verdadero responsable del cumplimiento de las leyes, y de la continuacion del reo en su estado de preso ó detenido. Dicen tambien que el auto de sobreseimiento no es apelable, porque se tienen por bastantes garantías la audiencia que se ha prestado al reo, y la defensa ó exculpacion que ha hecho en la confesion con cargos, y además la aprobacion del Tribunal Superior á quien debe consultarse el auto de sobreseimiento, segun el art. 296 de la Constitucion Española de 1812; pero como no hay disposicion legal que prohiba la notificacion y apelacion, y bien al contrario la primera debe hacerse á todo aquel á quien interesa la providencia, así como tambien, segun las leyes 2 y 4, tít. 23, Part. 3ª pueden apelar de la sentencia todos aquellos á quienes ésta perjudique; aunque no hayan sido parte en la causa, siempre que les pertenezca la pro et el daño que viniere de aquel juicio; como los términos del auto de sobreseimiento pueden gravar al reo ó á su acusador: como la causa puede cortarse aun sin escuchar las exculpaciones del reo en la confesion, [aun en los Tribunales en que esta procede, por no estar sujetos al sistema del Jnrado]; y como, por fin, aunque tambien en México, conforme á las Disposiciones que acabamos de ver debe consultarse el sobreseimiento de toda *Causa ó Partida*, al Superior, no por esto deberá cerrarse la puerta á las gestiones del procesado ó á las del ofendido, (si se ha constituido parte), para que puedan acreditar el gravámen que les cause el sobreseimiento, entiendo que lo mas humano, equitativo y arreglado á Derecho es, que se notifique la providencia sobre el repetido sobreseimiento á los interesados, dándose cuenta con su apelacion al Juez superior. [Tomo 3º, pág. 167].—Con posterioridad á estos asientos de mi citado tomo 3º, la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, por ejecutoria de 16 de Enero de 1872 [citada por D. Jacinto Pallares] declaró: que el sobreseimiento produce excepcion de cosa juzgada, (por supuesto, una vez confirmado por el Superior, si se ha proveído por Juez inferior), que es



multas y otras penas pecuniarias, [lo que es conforme con el art. 294 de la Const. Esp. de 1812: ley mexicana de 4 de Mayo de 1857, que quieren que los embargos solo se extiendan á la suma de la responsabilidad; á la Quinta ley constitucional de 29 de Diciembre de 1836, [que en su art. 45 dice: "Ningun preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prision fuere por delitos que tengan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces solo se verificará en los suficientes para cubrirla;" y sobre todo, al Código penal vigente, como adelante veremos].—4º. Que no deberá dictarse el embargo sino con prudencia, porque es de igual odiosidad y difamacion que el arresto, por lo que no se ha de proveer sin

aplicable á él el art. 24 constitucional, (que como ya he indicado declara, que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene, quedando abolida la práctica de absolver de la instancia"); y que por lo mismo debe notificarse á los interesados la providencia por la que se mande sobreseer. Esta, por fin, es procedente, ya cuando han terminado las primeras diligencias ó sumarias, ya en el resto y fin del sumario, ó ya en el plenario, en los términos y por los motivos indicados ú otros semejantes, y no solamente en los juicios comunes que se substancian en simples *Partidas* en el Distrito y California y en los que se siguen en *Causas* formales en la misma California, en cuyos casos no se procede con sujecion al sistema del Jurado, sino en el enjuiciamiento sugeto á aquel, pues la *Circ. de 13 de Julio de 1869* [considerada como reglamentaria de la ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio del mismo año, por la que se estableció el Jurado comun en el Distrito federal, para conocer de causas formales], dice en su párr. 5º: "Excusado parece decir, que el sobreseimiento cabrá en los procesos, y se sugetará á las mismas reglas que hoy deben observarse." (Parte 3ª del tomo 2º de mi citada obra, pág. 856).—Con fundamento de los principios y doctrinas legales ya expuestos pude indudablemente asentar en el tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 237, que constando ya el desistimiento del ofendido de la manera autorizada por la ley, [aunque no precisamente por la notificacion de estado de la causa, pues ya he dicho [anterior página 457], que no subsiste en fuero alguno como trámite necesario detallado por las leyes, pero que tampoco lo prohiben los vijentes sobre enjuiciamiento no sugeto al Jurado y que en la práctica puede producir buenos efectos], deberá el Juez sobreseer en lo actuado proveyendo la determinacion siguiente:

**Determinacion recaida al desistimiento del ofendido.**  
"En seguida, dada cuenta al Ciudadano Juez con el anterior convenio," (comparecencia ó escrito en los que el interesado se haya desistido), "declaró á Fulano de tal desistido á su perjuicio," [y si hubo el indicado convenio, se agregará] "y aprobó el arreglo," [transaccion ó convenio] "celebrado con Zutano de tal, condenando á las mismas partes á estar y pasar por él en todo tiempo, á cuyo efecto el mismo Ciudadano Juez interpone su autoridad y presente aprobacion" [ó determinacion]; "previniendo que se expida la *boleta de libertad* del mencionado Zutano de tal" [á no ser que antes de ser encarcelado tenga que otorgar alguna fianza ó que cumplir con alguna otra estipulacion acordada, en cuyos casos, despues de las palabras relativas á que se le ponga en libertad, se agregarán las siguientes: "previo el cumplimiento de las condiciones estipuladas"; "y que practicado todo, se eleve la causa al Superior."

La ley de 12 de Octubre de 1846 en su art. 10 previene; que "toda sentencia se hará saber al Inspector de cárceles ó Alcaide, quien la asentará en su libro respectivo, prohibiéndose en adelante el uso de *boletas* para la

que preceda comprobacion del delito, ó al ménos la que exigen las leyes para pronunciar el auto de bien preso.—5º. Que debe hacerse formal inventario de los bienes embargados, depositándolos en sugeto lego, llano y de la confianza del Juez, ante quien y ante testigos y el Escribano de la causa, otorga el depositario el recibo correspondiente, asentándose en el proceso formal obligacion de todo esto, que firmarán los expresados; cuya doctrina está arreglada á la práctica y á la ley 4, tít. 33, lib. 5, Novis. Recop., que dice: "Si el preso lo fuere sobre querrela ó acusacion, porque debe perder los bienes ó parte de ellos, los justicias hagan escribir é inventariar sus bienes ante Escribano público, y los den en fiado á persona llana libertad de los reos;" pero como dije en el tomo 3º de mi "Nuevo Código," pág. 250, tal prevencion no está en práctica, como debería estarlo, pues los reos son puestos en libertad con la boleta firmada por el Juez y autorizada por el Escribano ó Secretario del Juzgado.

**Sobreseimiento en los fueros federal y de guerra.** Terminado ya el punto del sobreseimiento, creo conveniente manifestar, que las Disposiciones y doctrinas expuestas sobre el mismo y sobre las otras cuestiones que con ocasion de él se han tratado sobre querrela, acusacion, etc., rigen tambien en los fueros militar y federal, (salvo lo relativo á *delitos privados*); porque no contando los mismos fueros con disposiciones propias especiales sobre esos puntos, no cabe duda en que deben observarse en ellos las leyes comunes ó generales, conforme á las Disposiciones legales de que hice mérito en las págs. 57, 371 y 372 del tomo 1º de estos "Apuntes;" pero en cuanto al fuero de guerra tengo necesidad de hacer algunas explicaciones con respecto á la autoridad que puede dictar la prevencion para que se sobresea. No ejerciendo los *Fiscales militares* funciones propias de *Jueces de instruccion*, (págs. 73 á 103 del tomo 1º de estos "Apuntes,") pues las que ejercen son verdaderamente delegadas, por decirlo así, ó por comision del General en jefe ó Comandante militar á quien representan, y quien es el único á quien las Leyes otorgan funciones judiciales (págs. 20 á 26, 317 y 318 del mismo tomo), es claro que los mismos Fiscales no pueden por sí decretar sobreseimientos de ninguna clase, trátase de **sumaria** simple [especie de **partida** del fuero comun, como adelante veremos], que se instruya por falta ó delito leve, trátase de **proceso**, como lo llaman la Ordenanza militar en su Tít. V. Trat. VIII, Arts. 26 y 32 y Tít. VI del mismo Trat., art. 11; y Colon en el núm. 836 de su "Formulario," ó mas propiamente hablando, de **sumario de causa formal** sobre delito ó falta grave, de la competencia de los Jurados militares.—En el primer caso, (ó sea cuando practican los Fiscales una *sumaria* por delito leve), como entonces no deberán sugetar sus procedimientos á las restricciones del Reglamento de 19 de Febrero de 1869, que se contrajo á la ley de 19 publicada en 20 de Enero del mismo año, y ésta á los procesos formales de que antes conocian los consejos de guerra ordinario y de *Oficiales generales*, (tomo ant., pág. 319); es inconcuso que entonces los mismos Fiscales tendrán que cumplimentar las doctrinas del "Formulario de procesos" de Colon, ns. 831 á 841, que se les ha mandado observar, segun acredité en las págs. 183 y 184 del tomo presente, y como el predicho Colon, [lo que tambien hemos de ver á su tiempo], dice, que terminada la sumaria "*pondrá el que la forme su dictámen*, como está prevenido en el Tratado 2, tít. 2, art. 20 de la Ordenanza general del Ejército;" parece que, al asentar el Fiscal el indicado parecer suyo, deberá exponer en éste la procedencia del sobreseimiento, fundándolo brevemente en alguno de los motivos ya indicados, pudiendo verificarlo en estos términos:

**Dictámen fiscal sobre sobreseimiento de una sumaria**